

Doctor(a)

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

E. S. D.

PROCESO No. : 1001334306020200017900
DEMANDANTE : EUDIN ROJAS BENAVIDES
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante poder conferido me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA** dentro de los términos de ley, con base en los siguientes fundamentos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Me opongo categóricamente a esta por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues en el presente asunto se observa que la supuesta lesión que sufrió el actor obedeció a UNA ENFERMEDAD COMUN CANCER, LA EXTRACCION DEL TESTICULO FUE CONSECUENCIA DE ESTA ENFERMEDAD, situación en la cual no tuvo injerencia la institución.

De otro lado, pensar que el servicio militar en sí mismo causa daño a las personas, es un asunto que debe desestimarse por completo, bajo los argumentos que más adelante se expondrán.

Me opongo a que se condene a la Entidad a indemnizar, los perjuicios que reclama el actor, por cuanto no existe prueba idónea en que se demuestre que el Ejército Nacional

ocasionó un daño antijurídico al demandante, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:

Los perjuicios morales corresponden a esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que:

*“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; **por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.**” (Se resalta)*

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de marras, la institución no es la responsable de las lesiones que sufrió el señor **EUDIN ROJAS BENAVIDES** y por lo tanto no está obligada a reconocer ningún perjuicio de tipo moral.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener

en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral.
(Subrayado fuera de texto)

ME OPONGO al pago de perjuicios morales reclamados por la víctima, en virtud a que no se encuentra demostrado este perjuicio dentro del proceso.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Daño emergente y lucro cesante:

Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;...”¹ El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Así las cosas, es claro que para que el mismo se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, y si no ha sido posible demostrarlo efectivamente, menos aún éstas. Lo anterior es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de alguna patología adquirida con ocasión del servicio, ni siquiera atención médica, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, esto es una carga netamente probatoria.

Respecto del lucro cesante presente solicitado, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”².

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente, teniendo en cuenta que la lesión que sufrió el SLR **EUDIN ROJAS BENAVIDES** no es imputable a la Entidad demanda pues esta fue producto de la de una **ENFERMEDAD COMUN – CANCER** y consecuencia de esta extracción del TESTICULO y la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar **NO HAY VINCULO LABORAL**, además del hecho de que, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba el soldado SLR **EUDIN ROJAS BENAVIDES**, antes de prestar su servicio militar que permita deducir que se encontraba laboralmente activo pues la realidad en materia de desempleo en el país es en extremo evidente. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117.

² Tamayo. Op Cit. T II. P 117.
103 DE CUPIS, Op Cit. P 312

RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ACCIONES Y OMISIONES

AL PRIMERO: Que se pruebe con el respectivo registro civil de nacimiento.

AL SEGUNDO: Que se pruebe con los certificados de ingreso y boleta de citación a prestación de servicio militar.-

AL TERCERO al QUINTO: Se debe demostrar con el con los exámenes médicos de ingreso no me consta.-

AL SEXTO: Al parecer es cierto sin embargo debe reposar la orden administrativa de personal 2470 y demás documentos dentro del acervo probatorio.

AL SEPTIMO: Es lógico que tengan que preparar a los soldado regulares físicamente.-

AL OCTAVO: No es cierto como lo expone el apoderado de la actora, el EJERCICIO FISICO NADA TIENE QUE VER CON LOS TESTICULOS, YA QUE MAS ADELANTE COMO LO NARRA EL APODERADO DE LA ACTORA EL SLR YA PADECIA CANCER ENFERMEDAD COMUN.

AL NOVENO: No me consta puede ser cierto que lo inyectaron para calmar el dolor, sin embargo debe demostrarse con la historia clínica.

AI DECIMO: Que se pruebe con los respectivos testimonios.-

UNDECIMIO AL DECIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe con la Historia Clínica es posible que ha esta altura no se sabia que el señor Rojas Tenia Cáncer.

AL TRECE: No me consta que se pruebe.-

AL CATORCE AL VEINTE: Que se pruebe con la historia clínica, los mencionados procedimientos. De hecho la extracción del testículo obedece al CANCER PADECIDO.

Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo Grupo Contencioso Administrativo Bogotá D. C.

AL VEINTIUNO: Al parecer es cierto de conformidad con la Junta Medica PROVISIONAL No. 107483, sin embargo no se da una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL y tampoco nos indica que el Cáncer fue producto de los Ejercicios a que fue Sometido el soldado regular.

AL VEINTIDOS: De conformidad con la Junta Medica anexa al parecer es cierto, que tiene una disminución de la capacidad laboral del 16%.-

AL VEINTITRES: La mencionada OAP debe reposar dentro del expediente.-

AL VEINTICUATRO: No es cierto como lo expone el apoderado de la actora EL CANCER para este caso no es adquirido, ya lo traía o estaba predispuesto, difícil para el Ejercito saber el real padecimiento del SLR ROJAS.

AL VEINTICINCO: Que se pruebe.

AL VEINTISEIS. No es un hecho reza jurisprudencia del Dr. Carlos Betancurt Jaramillo.-

AL VEINTISIETE al TREINTA.- Que se prueben no me constan.-

AL TREINTA Y UNO.- Es cierto que se llevó a cabo el requisito de procedibilidad.

**AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR
RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA EN LO QUE RESPECTA AL CANCER SE
DEBERA PROBAR QUE EL EJERCITO FUE EL CULPABLE DE ESTA
ENFERMEDAD COMUN**

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

“...En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima...”

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo antes expuesto y a las pruebas aportadas por la parte demandante, es totalmente claro que si existe una lesión, la responsabilidad NO RECAE sobre el Ministerio de Defensa Nacional POR TRATARSE DE UN CANCER

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

SERVICIO MILITAR

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal d cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³.

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

*(...) entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...))”.*⁴

EL DAÑO ANTIJURÍDICO

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en las lesiones del señor SLR **EUDIN ROJAS BENAVIDES**, las cuales figuran en un informe administrativo por lesiones.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo y que la responsabilidad sea directamente del Estado

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de: Rompimiento de las cargas públicas. Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones. Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es propia de la actividad o la omisión de la Entidad, o en su defecto demostrar que existe una causa ajena a la Administración que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad; tal como ocurre en el sub-judice, en donde se observa que la lesión que sufrió SLR **BRAYAN MAURICIO ARAQUE SOTO**, fue producto de su propia culpa, pues éste de manera imprudente realizó un trabajo sin tener las precauciones del caso situación que exime de responsabilidad a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible endilgar la responsabilidad de este accidente a la Institución, pues se trata de una situación que se escapa de la esfera de la administración y por lo tanto mí representada no puede ser condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales sobre un daño que no es imputable a la Entidad.

PETICION

Comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

COSTAS

Solicito respetuosamente según lo ha precisado en jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que solo cuando el Juez después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en

Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo Grupo Contencioso Administrativo Bogotá D. C.

costas, lo que a contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a tal condena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁵.

ANEXOS

Poder al suscrito debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

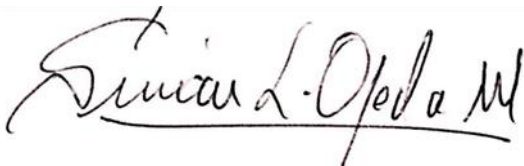
PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3102904854 (whatsapp) Correo electrónico; germanlojedam@gmail.com Registrado SIRNA Rama judicial para efectos de notificación judicial.

De su señoría con toda consideración y respeto,



GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO

C. C. No. 79.273.724 de Bogotá D. C.

T. P. No. 102.298 del C. S. de la J.

Abogado - Ministerio de Defensa

Anexo lo anunciado poder y resoluciones

⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”